



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06924-2015-PA/TC  
LIMA SUR  
CARMEN ZARA SALAZAR RAMOS  
Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Zara Salazar Ramos y otros contra la resolución de fojas 91, de fecha 23 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2014, adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Asociación de Venta de Golosinas Los Héroes de San Juan, mediante el cual se decidió su exclusión como asociado, y que, como consecuencia de ello, se les reponga como tales y se convoque a una asamblea conforme a los estatutos y al número de asociados. Aducen que se les sancionó sin notificárseles la convocatoria a la Asamblea impugnada, ni permitírseles efectuar sus descargos. Por consiguiente, la decisión de la citada asociación vulnera sus derechos de asociación y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06924-2015-PA/TC

LIMA SUR

CARMEN ZARA SALAZAR RAMOS

Y OTROS

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. Desde una perspectiva objetiva, el Código Civil establece en su artículo 92 que “*todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...)*”, señalando, en su último párrafo, que el proceso para cuestionar tal decisión es el abreviado; por tanto, dicho proceso, que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión de los recurrentes y darles la tutela adecuada, constituye una vía célere y eficaz para atender el caso iusfundamental propuesto por el demandante.
5. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en tanto que la exclusión ya se produjo y el propósito de los recurrentes es obtener sus reincorporaciones como asociados, para lo cual debe evaluarse si la Asociación siguió las disposiciones estatutarias y se garantizó un debido proceso a los recurrentes.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso civil de impugnación de acuerdos de una asociación. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. Ahora bien, atendiendo a que conforme a lo señalado en su recurso de agravio constitucional, los recurrentes ya recurrieron a la vía ordinaria, pues interpusieron una demanda civil de nulidad de acuerdo en contra de la citada asociación, no corresponde habilitar el plazo señalado en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06924-2015-PA/TC  
LIMA SUR  
CARMEN ZARA SALAZAR RAMOS  
Y OTROS

presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*Urviola Hani Ramos Núñez*  
*Esposa Saldaña Barrera*

**Lo que certifico:**  
*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL